

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	150 pesetas
Semestre	100 -
Trimestre	60 -
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 177

Martes 7 de agosto de 1962

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación Provincial de Trabajo

Convenio Colectivo

Visto el Convenio Colectivo Sindical, acordado entre las Empresas y los productores del Gremio del Metal de Medina de Rioseco; y

Resultando: Que con fecha 18-6-62, fue remitido a esta Delegación por el delegado provincial de Sindicatos, el texto del referido Convenio, suscrito el 6 de los corrientes por la Comisión deliberante constituida a tal efecto, al que se acompaña informe de la Autoridad Sindical de 15 del mismo mes.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical de las Empresas Metalúrgicas de Medina de Rioseco en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24-4-58, en relación con los artículos 19 al 22 de la Orden de 22-7-58 para aplicación de dicha Ley.

Considerando: Que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24-4-58, y los preceptos correlativos del Reglamento de 22-7-58, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del convenio y de la presente Resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en

los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento citados.

Considerando: Que de los términos de la cláusula vigésimo quinta del texto del convenio, se deduce que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en el alza de los precios.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial,

Resuelve: 1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de las empresas y productores del Ramo del Metal de Medina de Rioseco.

2.º Disponer la publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial" de esta provincia, una vez que sea firme.

3.º Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada en la forma preceptuada en el artículo 23 de la Orden de 22-7-58.

Valladolid, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El delegado de Trabajo, Pelayo González de Lena.

ACTA

En la ciudad de Medina de Rioseco, siendo las veintidós horas del día seis de junio de mil novecientos sesenta y dos, bajo la presidencia de don Luis María Martín Miguel, se reúnen los Vocales de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo del Metal de la ciudad de Medina de Rioseco, que ya fueron citados y convocados en la última reunión celebrada el día 29 de mayo último, Sección Social: Don Angel Lorenzo Martínez, don Andrés Cid Vega, don Cecilio Rodríguez Argüello, don Je-

sús Serrano Herrero, don Esteban Fernández Burón, don Antonio Fernández Martín. Sección Económica: Don Felipe Urbón Bodero, don Teodoro Fernández Gallego, don Luis Morán Iglesias, don Modesto Pascual García, don Julián Fernández García y don Víctor Caramanzana Revuelta. Secretario: Don Andrés Ferreras Pérez, con el objeto de proseguir las deliberaciones, conforme quedó convenido en la reunión a que nos venimos refiriendo.

Abierto el acto, el presidente concedió la palabra a los Vocales de la Sección Económica, para que manifestasen lo que estimaran conveniente, en relación con las bases que les habían sido entregadas, y en las que constaban las propuestas formuladas por los representantes de la Sección Social del Gremio del Metal de esta ciudad.

Seguidamente y por dichos Vocales, se manifestó que en varias reuniones se habían estudiado las Bases mencionadas y que, por tanto, era ya oportuno el que una a una, se fueran discutiendo y sometiendo a votación.

Así se acordó por el señor presidente.

Durante tres horas, se discutieron las mismas, que en su mayoría fueron aceptadas por ambas partes; que en otras ocasiones se modificaron o aclararon y que sólo en muy escasas se rechazaron de plano por los representantes de la Sección Económica.

Ha de hacerse resaltar el gran espíritu de comprensión y conjunción de voluntades que ha presidido estas reuniones, en las que los asistentes,

con plena libertad han defendido sus posturas, hasta conseguir plasmarlas en el Convenio que se ha acordado y que es el siguiente:

Convenio Colectivo Sindical Local establecido en las empresas del gremio del metal y que afecta a la ciudad de Medina de Ríoseco

Las partes contratantes en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión deliberadora, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito local, para las Empresas del Gremio del Metal de la ciudad de Medina de Ríoseco, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir en todas las actividades y centros de trabajo de las Empresas citadas, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. AMBITO DE APLICACION.—Este Convenio regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas de la ciudad de Medina de Ríoseco, y las Empresas de tal actividad, cuyo domicilio social radica en dicha Ciudad.

Segunda. VIGENCIA.—El presente Convenio entrará en vigor, una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1.º de julio de 1962; y lo mismo las contraprestaciones de aumento de producción, que implica este acuerdo.

Tendrá vigencia durante dos años consecutivos, o sea, hasta el 30 de junio de 1964; y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar el preaviso de tres meses, por una de las partes y consiguiente denuncia del Convenio.

Tercera. AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD. Con el fin de ligar los trabajadores a las Empresas y al mismo tiempo, premiar sus años de servicio y permanencia en la misma, se establece que los quinquenios a percibir por los trabajadores, serán en número de siete, cada uno del siete por ciento del salario base.

Al mismo tiempo y para estímulo de los trabajadores que unen sus existencias a una misma Empresa, se acuerda, que cada doce años de permanencia, habrá un aumento en la categoría profesional.

Estos aumentos por antigüedad serán considerados, teniendo en cuenta la fecha en que el trabajador comen-

zó a prestar sus servicios en la Empresa en que actualmente prestan sus servicios.

Por lo que se refiere al aumento en la categoría profesional, se conviene, que los trabajadores que lleven más de doce años al servicio de su Empresa actual, en la categoría que ahora ostentan, únicamente subirán en una escala cualesquiera que sea el número de años; y que para una nueva subida en la escala profesional, habrán de transcurrir otros doce años, a partir de la calificación que ahora obtengan. No puede superarse la clasificación superior de oficial existente en la Empresa.

Cuarta. TRABAJOS PENOSOS.—Se establece que en los días en que se realicen trabajos de fundición, o se funda, la jornada legal queda reducida a seis horas; si bien los trabajadores ultimarán dicha labor, aun cuando las horas trabajadas en más, les serán satisfechas en la forma reglamentaria.

Quinta. EDAD MINIMA DE CIERTOS TRABAJADORES.—La edad mínima para entrar a prestar servicios en las Empresas, en calidad de aprendiz, será la de catorce años. Para entrar como peón, la edad será la de dieciocho años.

Por desear el mejoramiento profesional de todos los trabajadores, se acuerda unánimemente, que los pinches no tienen razón de existencia, que no existirán en estas Empresas; si bien, los aprendices, harán los trabajos que en la actualidad tenían encomendados los llamados pinches.

Sexta. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Se conviene que en vez de las dos pagas extraordinarias determinadas por la vigente Reglamentación de Trabajo, se satisfecerán tres de diez días cada una de ellas, que se abonarán en las festividades de Navidad, 18 de Julio y Festividad de Nuestra Señora de Castilviejo, 8 de septiembre.

Séptima. PARTICIPACION EN BENEFICIOS.—Se señala en el ocho por ciento, en vez del determinado por la legislación vigente.

Octava. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Se acuerda se lleve el perfecto control de las mismas y se abonen con los recargos legales actualmente en vigor según Reglamentación.

Se acuerda igualmente, que cuando para trabajos de carácter urgente y de necesidad, sea preciso invertir algún tiempo al concluir las jornadas

legales de la mañana y tarde; los trabajadores les prestarán, sin que se consideren como tiempo extraordinario, si bien, se descontarán en el tiempo a trabajar en la jornada subsiguiente.

Novena. VACACIONES.—Se acuerda las mismas tendrán la duración marcada por la vigente Reglamentación, toda vez que el espíritu del Convenio Colectivo es el de alcanzar una mayor productividad, para lo cual se precisa no disminuir las jornadas de trabajo.

Décima. LICENCIAS.—Se acuerda que además de las determinadas en la vigente Reglamentación, se concedan las siguientes, en la forma que se detalla:

En casos de defunción de familiares allegados: dos días, siendo en la ciudad de Medina de Ríoseco; y un día más cuando sea fuera y por cada cien kilómetros de distancia.

En los casos de enfermedad grave de un familiar, o de tener que desplazarse por las mismas causas, el trabajador tendrá todos los días que sean precisos, pero en este caso, no percibirá salario alguno durante tal licencia.

Se acuerda que han de entenderse por familiares a los fines derivados de este acuerdo, los siguientes: padres, hijos y hermanos, tanto por consanguinidad como por afinidad.

Decimoprimer. ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO.—Las Empresas manifiestan que reconocen que cuando más necesitan los trabajadores de su salario es, precisamente, en los casos de enfermedad, pero que para evitar falsas posturas, no pueden acceder a la petición hecha por los trabajadores. Ahora bien, estiman que, en casos de accidente, varían las circunstancias. Por ello, el acuerdo se establece en la siguiente forma:

En caso de enfermedad, se seguirá lo ordenado por las disposiciones vigentes.

En caso de accidente de trabajo, y en tanto exista posibilidad de reintegro a sus servicios a la Empresa, el trabajador percibirá con cargo de la misma, el salario completo que venía percibiendo, para lo cual, dichas Empresas pueden convenir las pólizas que estimen pertinentes.

Decimosegunda. JORNADA.—La jornada será la legalmente establecida. Ahora bien, los trabajadores en su afán de cooperar con las Empresas en orden a una mejor organización y

consiguiente superior rendimiento, dejan a dichas Empresas y su dirección la fijación de las horas de la jornada, es decir, su iniciación y división.

Decimotercera. TRABAJO NOCTURNO. Como quiera que dicho trabajo es muy raro y excepcional, los trabajadores acceden a que si se realiza trabajo de esta clase, el mismo no suponga aumento en la retribución, y así lo aceptan las Empresas.

Decimocuarta. ROPA DE TRABAJO.—Las Empresas entregarán a cada trabajador y por cada año de servicio, un mono.

Se acuerda que dicho mono se entregará a partir de los seis meses de la vigencia de este Convenio Colectivo, para los trabajadores que actualmente forman parte de las Empresas, y a los seis meses de su ingreso a aquellos trabajadores que las Empresas contraten en el futuro.

Decimoquinta. AUMENTO DE SALARIO. El aumento de salario acordado, será el del treinta por ciento del que actualmente está marcado en la Reglamentación de Trabajo.

Decimosexta. PRIMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO.—Se conviene que el trabajador que acuda al menos 250 días de trabajo al año, percibirá una prima de doscientas cincuenta pesetas.

Ahora bien, no percibirán tal gratificación aquellos trabajadores que durante el año tengan 20 faltas de puntualidad al trabajo.

Decimoséptima. Se acuerda que las partes firmantes de este Convenio, en forma conjunta, soliciten, cuando lo estimen conveniente, se concedan a las Empresas que intervienen y a las que afecta este Convenio, las máquinas que sean precisas para una mejor y mayor producción y a precios asequibles.

Decimooctava. DIGNIDAD HUMANA.—Entienden los contratantes que, si bien el salario y la mayor productividad son cuestiones trascendentes no lo es menos, el respeto a la dignidad humana de los que forman parte de la Empresa; y, en tal sentido, como la mejor demostración de sus voluntades totalmente unidas y comunes, como lo prueba este Convenio Colectivo, acuerdan lo siguiente:

Que se llegue a la responsabilidad de todos los trabajadores, a quienes se procurará unir a su Empresa, entendiéndola en su verdadero y actual significado.

Que se concede libertad para la ex-

posición de ideas a todos los trabajadores, como aportación voluntaria al mejor desenvolvimiento de la Empresa.

Que en tal sentido, se acuerda se cree el buzón de iniciativas personales, con un premio mensual de doscientas pesetas para la mejor idea; sin perjuicio de que la misma pueda ser aprovechada o no por la Empresa.

Que los trabajadores pueden dar ideas igualmente sobre la mejor organización del trabajo en su Empresa.

Que ha de procurarse la mayor armonía entre dirigentes y trabajadores en sus relaciones de trabajo, tratando que estos últimos se interesen por la obra común.

Que los trabajadores se comprometen al cumplimiento de sus obligaciones, considerando a su trabajo como la prestación de un servicio en pro de un mejor desenvolvimiento de la Empresa y, sobre todo, del bien común nacional.

Que se procure el mayor respeto y la más amable convivencia entre todos los componentes de la Empresa, de tal forma, que las relaciones se vean plenas de la mayor estima y comprensión.

Decimonovena. COMPROMISO DE PRODUCTIVIDAD.—Los trabajadores como contra prestación a las concesiones voluntarias de las Empresas, contenidas en este Convenio Colectivo, se comprometen a rendir más, a hacer más eficaz su trabajo, calculando tal eficacia y rendimiento, en términos generales, en un veinticinco por ciento más sobre el actual rendimiento.

Vigésima. CRONOMETRACION.—Cuando los trabajos que se realicen en las Empresas firmantes lo permitan, los trabajadores aceptarán se lleve a cabo la cronometración de los mismos, si así lo estiman conveniente aquellas para lograr un mayor rendimiento y productividad en el trabajo; pero tal operación en sus consecuencias, será controlada por la Comisión Mixta de Vigilancia.

Vigésimo primero. ASISTENCIA AL MEDICO.—Se acuerda autorizar la misma, cuando sea precisa, con percepción total del salario, pero previa la presentación del justificante oportuno, o volante de asistencia médica.

Vigésimo segunda. CONTRAPRESTACIONES.—Los trabajadores se comprometen a la máxima puntualidad en el comienzo de los trabajos; a un ma-

yor rendimiento y productividad, hasta alcanzar, al menos, el porcentaje ya señalado; a la mayor cooperación con las Empresas en todos los órdenes de su actividad, y a la colaboración para el mejor desenvolvimiento, desarrollo y organización de dichas Empresas.

Vigésimo tercera. SANCIONES.—Como prueba de espíritu y colaboración entre los contratantes, y para que los estímulos acordados tengan la contraprestación de unas sanciones rigurosas para los casos de incumplimiento o indisciplina, se marcan las siguientes, además de las determinadas por la Reglamentación vigente:

1.^a Por falta injustificada de asistencia al trabajo, pérdida de todos los beneficios derivados de este Convenio Colectivo durante una semana.

2.^a Todo el trabajador que sea sancionado por faltas graves, según la Reglamentación de Trabajo, será privado de todos los beneficios derivados de este Convenio Colectivo durante un mes.

3.^a Serán suspendidos en todos los beneficios derivados de este Convenio Colectivo, todos los trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas; los que ejecuten mal la obra o misión que se les haya encomendado, y los que disminuyan sus rendimientos en forma voluntaria.

Las sanciones a que se hace referencia en esta cláusula, deberán de ser impuestas, a propuesta de la Empresa, por la Comisión Mixta de Vigilancia.

Vigésimo cuarta. COMISION MIXTA DE VIGILANCIA.—Con el fin de interpretar este Convenio Colectivo, determinar las sanciones especiales a imponer, examinar las consecuencias de la cronometración; caso de efectuarse, estudiar los medios de colaboración entre las partes contratantes y, en definitiva, procurar el cumplimiento del espíritu y de las normas de este Convenio Colectivo, se acuerda el nombramiento de una Comisión Mixta de Vigilancia, que estará compuesta por seis miembros: tres pertenecientes a la Sección Económica y tres a la Sección Social. Dichos miembros se elegirán entre los que forman las Juntas de dichas Secciones en el Gremio del Metal de esta ciudad, por término de tres meses, en los que serán sustituidos por otros compañeros, hasta que todos hayan cubierto su turno, que comenzará de nuevo en igual forma cuantas veces sea preciso.

Los miembros de esta Comisión pa-

ra entender en los asuntos cuya competencia se les encomienda, jamás podrán pertenecer a la Empresa cuyo asunto se intente resolver, siendo sustituidos para tal caso por los que por orden les corresponda la sustitución.

Cuando la intervención de la Comisión Mixta, implique la necesidad de una inspección en una Empresa, por ésta se acordará se nombre un profesor de la Escuela de Formación Profesional de Valladolid, quien efectuará la misma, y más tarde, asesorará a la Comisión Mixta, que será la que en definitiva y a la vista de tal asesoramiento, tome el acuerdo que estime por conveniente y que será de obligatoria observancia. Los gastos que con tal motivo se ocasionen, serán de cuenta de la Empresa en la que se verifique la inspección.

Vigésimo quinta. REPERCUSION EN LOS PRECIOS.—La representación económica hace constar que, en prueba de consideración hacia su personal y de acatamiento a las directrices del Poder Público, renuncia a la natural repercusión en los precios del aumento de costes que la aplicación del Convenio implica, confiando en compensarles con las mejoras en la productividad que cabe esperar del esfuerzo y cooperación de los trabajadores.

La representación social muestra su conformidad con tales manifestaciones, y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tal circunstancia a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958.

Vigésimo sexta. ABSORCION DE MEJORAS.—Las Empresas no renuncian al derecho de absorber las mejoras establecidas por el presente Convenio, en todo o en parte, en los aumentos de salarios que establezcan futuras disposiciones legales.

Vigésimo séptima. EXENCION DE TRIBUTACION.—Las partes acuerdan que el aumento del treinta por ciento y demás beneficios derivados de este Convenio, quedarán exentos de tributación de Seguros Sociales, así como del Montepío Laboral y Seguros de Accidentes de Trabajo, por tener el carácter de mejora voluntaria.

Vigésimo octava. CAUSAS DE REVISION.—Se acuerdan sean: el incumplimiento de todas las estipulaciones acordadas, en forma o materia grave, si no hubiere posibilidad de un nuevo acuerdo entre las Secciones Eco-

nómicas y Social, que convinieron este Convenio Colectivo.

Todas las cláusulas de este Convenio Colectivo fueron aprobadas por unanimidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dio por terminada la reunión, firmando todos los asistentes con el Visto Bueno del señor presidente; de todo lo cual, yo, como secretario, doy fe; acordándose se remita todo lo actuado a la Delegación Provincial de Sindicatos, a los fines de su consiguiente y posterior tramitación. (Siguen las firmas).

DILIGENCIA.—La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que el representante don Modesto Pascual García, después de haber aprobado el Convenio Colectivo, se ha negado a firmar el Acta, a pretexto de no ser obligatorio para el dicho Convenio.

Plas. 1.756 2.256—2.000

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PEÑAFIEL

Formuladas y rendidas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1959, quedan expuestas al público, con los documentos que las justifican, en la Intervención de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier persona interesada pueda examinarlas y formular cuantas observaciones estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local y en la Regla 81 de las Instrucciones de Contabilidad.

Peñafiel, 3 de julio de 1962.—El alcalde, A. Escribano. 2.381—2.001

VILLAFRANCA DE DUERO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de aportación municipal de instalación del Servicio Telefónico en esta localidad, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Villafranca de Duero, 31 de julio de 1962.—El alcalde, José Rodríguez,

2.416—2.002

Juzgados de primera instancia e instrucción

Juzgados municipales

BALTANAS

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, a instancia del procurador don Desiderio Velasco Velasco, en representación de María del Carmen Rodríguez Navarro, contra don Cirenio Sánchez Preijo, sobre reclamación de mil pesetas, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Baltanás, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. El señor don Benito Bachiller Ochoa, juez comarcal de Baltanás y su comarea, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo verbal, seguidos en este Juzgado, a instancia del procurador don Desiderio Velasco Velasco, en nombre y representación de doña María del Carmen Rodríguez Navarro, mayor de edad, casada, asistida de su esposo, contra don Cirenio Sánchez Freijo, mayor de edad, vecino de Valladolid, sobre reclamación de mil pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don Desiderio Velasco Velasco, en nombre y representación de doña María del Carmen Rodríguez Navarro, asistida de su esposo, ya circunstanciado a juicio verbal civil, contra don Cirenio Sánchez Freijo, cuyas circunstancias obran en autos sobre reclamación de mil pesetas, debo condenar y condeno a referido demandado, a que una vez firmada esta sentencia abone a la actora la suma de mil pesetas, intereses legales de esta cantidad desde la presentación de la demanda, haciendo expresa imposición de las costas de este juicio a la parte demandada. Notifíquese esta sentencia y para la notificación del demandado estése a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si la otra parte no solicitase la notificación personal de la misma. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Bachiller Ochoa.—Rubricado.

Y para que sirva de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, para notificación al demandado y para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Baltanás, a once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El juez comarcal, Benito Bachiller Ochoa.—El secretario, (ilegible).

2.427—2.003

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DEL CONTRIBUYENTE